

BOEGNER, Jean-Marc: Le Marché Commun de six à neuf. **Armand Colin, París, 1974,**
249 págs.

Conviene advertir que **Boegner** ha sido representante permanente de Francia ante las Comunidades europeas desde 1961 a 1972, lo que ha hecho de él un magnífico observador del proceso de construcción del Mercado Común, proceso al que ha estado estrechamente ligado.

La obra —escrita según el autor en un momento en que la construcción europea tropieza con serias dificultades— no pretende ser una historia del Mercado Común, sino que se limita a describir lo que parece indispensable saber sobre esta organización; descripción que no elude el estudio de las controversias políticas que han surgido entre los Estados miembros de la Comunidad a propósito de su funcionamiento y desarrollo. Es, pues, en principio, una obra de popularización, y aquí radica su mayor mérito por la claridad con que describe lo que ha sido el proceso de integración europeo.

En este sentido, **Boegner** trata de desmentir la tesis que existe acerca de la complejidad de la política agrícola común. Para comprender dicha política hay que partir del supuesto de que en el momento en que fue elaborada, la coyuntura mundial se caracterizaba por la abundancia de productos agrícolas, sobre todo cereales, lo que llevaba a precios mundiales muy bajos. Ahora bien, los objetivos de la política agrícola han sido perturbados por las modificaciones en las paridades de las monedas y por el cambio de la coyuntura mundial. A pesar de todo, la política agrícola continúa en vigor y **Boegner** considera que si desapareciera quedaría muy poco del esfuerzo emprendido hace veinticinco años para crear una solidaridad europea de la que la política agrícola ha sido la manifestación más tangible.

Respecto a las demás manifestaciones del Tratado de Roma, el autor considera

BIBLIOGRAFIA

que su aplicación ha sido más desigual, siendo de una manera más completa en los campos relacionados con las condiciones de la libre competencia y con la libre circulación de personas que en aquellos campos que afectan a la política de los Estados en cuestiones económicas o financieras, o a la política común en materia social o de transportes.

Hay un aspecto del funcionamiento de la C.E.E. —lo que **Boegner** denomina «Más allá del Tratado»— referente a actividades no previstas en el Tratado de Roma. Estas actividades se justifican por la existencia de otras dos comunidades, la CECA y el EURATOM, que gozan de mayores atribuciones y que han acabado «contaminando» la C.E.E., lo que por otro lado ha sido estimulado por la fusión de las instituciones de las tres comunidades. Estas actividades se han manifestado en los siguientes campos: la investigación científica y tecnológica, la política industrial, el sistema de patentes, la energía, el medio ambiente, la enseñanza, etc. Todas estas actividades son analizadas críticamente por **Boegner**, que pone de manifiesto las limitaciones de las respectivas políticas; por ejemplo, en el campo de la energía atómica, donde los ambiciosos proyectos de la Comunidad no se han cumplido; o en el caso del petróleo, donde no ha habido una auténtica unidad de puntos de vista para hacer frente a la crisis petrolífera.

Respecto al funcionamiento de las instituciones comunitarias, **Boegner** considera que no se han planteado graves problemas respecto al Consejo y al Tribunal de

las Comunidades Europeas, pero sí respecto a la manera que la Comisión ha concebido sus funciones, debido, sobre todo, a la actitud adoptada por París ante lo que consideraba excesivos poderes de la Comisión. La polémica sobre el Parlamento Europeo no ha tenido un tono tan agudo como ha sido el caso con la Comisión.

Boegner estudia a continuación el proceso de ampliación de la Comunidad: la actitud de Gran Bretaña, la oposición aislada de Francia a su ingreso en la C.E.E., la inquietud francesa de que la ampliación de la Comunidad transformadora está en una simple zona de libre cambio, la colaboración franco-alemana, la actitud de De Gaulle y, finalmente, la posibilidad de entrada de nuevos miembros tras la desaparición de De Gaulle. Para el autor, las negociaciones con Gran Bretaña fueron un asunto entre esta última y Francia, que jugó el papel de representante de la Comunidad, debido a la benevolencia de los otros miembros. Esta ampliación permite a **Boegner** hacer un balance del papel de la C.E.E. en la situación mundial actual.

Los años transcurridos desde la firma del Tratado de Roma permiten hacer un balance de la obra llevada a cabo desde entonces, balance que es poco satisfactorio en el campo de la armonización fiscal, movilidad de capitales, política regional, cooperación monetaria, etc., lo que se debe atribuir a las diferencias económicas, sociales, monetarias, etc., entre los Estados miembros de la Comunidad.

J. A. JARA

BIBLIOGRAFIA

CARBONE, M. Sergio: *Organi comunitari, controllo di legittimitá e soggetti privati. Pádua, Cedam, 1973, 120 + XXI págs.*

La obra, encabezada por un prefacio del autor, consta de cuatro capítulos, el primero dedicado a las premisas y presupuestos y los tres restantes a los grandes apartados del objeto del trabajo: la impugnación de las medidas comunitarias, el denominado en la terminología francesa **recurso en carencia** que suele denominarse en castellano «recurso por inactividad», y el control incidental de la legitimidad de las medidas comunitarias.

En cuanto a las premisas y presupuestos, cabe destacar lo referente a las relaciones entre Derecho internacional y Derecho comunitario, manteniendo el autor, con la mayoría de la doctrina, el carácter internacional de éste, ya que en el derecho internacional no sólo tiene su base y de él depende, en definitiva, el derecho comunitario, sino que también para el desarrollo y funcionamiento del sistema comunitario se necesita la participación de los Estados miembros, principalmente en la adaptación de sus ordenamientos, lo que se ha de hacer siempre siguiendo a los Tratados constitutivos y a los criterios en ellos establecidos. Lo que ocurre, cuando se habla de las diferencias entre ambos derechos, es que el ordenamiento comunitario se caracteriza por regular relaciones interindividuales y, por tanto, es un ordenamiento directamente aplicable a individuos y empresas.

Igualmente se deja sentado para el posterior desarrollo, cómo al producir una norma comunitaria efectos inmediatos a favor de individuos y de empresas, éstos se convierten en titulares de una posición jurídicamente protegida no solamente en relación con otros sujetos sometidos al derecho comunitario, sino también en rela-

ción con los órganos de la Comunidad Europea y de las autoridades estatales que han de garantizar la efectividad de la norma. El control de legitimidad de las medidas tomadas por los órganos comunitarios, previsto a favor de los particulares, tiene precisamente su razón de ser y se produce cuando unos intereses jurídicamente protegidos son lesionados; su base está, por tanto, en la existencia de tales intereses.

El objeto de la obra es el estudio del control de legitimidad por vía jurisdiccional, de los actos comunitarios, tanto en forma directa (ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea) como en forma indirecta (ante un juez nacional a través de un juicio en el que se invoca la ilegitimidad de una medida comunitaria); control que se considera como uno de los más importantes y significativos medios para proteger los intereses particulares. El estudio se desarrolla paralelamente en el sistema CECA y en el sistema CEE.

En el capítulo II, relativo a la impugnación de las medidas comunitarias, **Carbone** se ocupa de la legitimidad de la empresa para actuar ante el Tribunal de Justicia y se plantea el concepto de empresa tanto en el ámbito de la CECA, a la luz de los artículos 33, 35, 48, 65, 66 y 80 del Tratado de París, como de la C.E.E. en torno al artículo 173 del Tratado de Roma. En el primer ámbito contrasta la interpretación más abierta y amplia del Tribunal, en base al artículo 80, con la más restrictiva de la alta autoridad, en base a los artículos 33, 65 y 66, posibilitando, por tanto, aquel que un mayor número de empresas tengan facultades de impugnación.

BIBLIOGRAFIA

En el ámbito de la C.E.E. el artículo 173 legitima para ejercitar el control jurisdiccional a «cualquier persona física o jurídica», expresión que da pie al intérprete para elegir entre muchas soluciones técnicamente posibles, prefiriendo el autor aquellas que tengan en cuenta las «reales exigencias de una efectiva tutela de los intereses lesionados».

A efecto de los actos directamente impugnables ante el Tribunal, hay que tener presente la distinción entre actos generales e individuales, que da lugar cada uno a su propio procedimiento, recogida en los Tratados de París y Roma y cuyo carácter ha de ser determinado no sólo por su destinatario, sino también por el modo en que inciden en las posiciones individuales de los particulares, es decir, por sus efectos. De ahí que actos generales puedan ser impugnados por particulares por incidir en sus intereses y por eso también es necesario valorar tales intereses lesionados, para determinar si su alcance es suficiente para admitir la impugnación. Para **Carbone**, en la CECA (art. 33, 2), «todos los sujetos que pueden obtener un beneficio por la anulación de una decisión individual, son titulares de un interés suficiente para justificar su impugnación directa ante el Tribunal». En el ámbito C.E.E. el control del interés para la anulación de un acto es más severo (art. 173, 2), pero no es fácil de determinar en cada caso, ya que exige que la lesión de los intereses del particular se haya producido «directa e individualmente»; sin embargo, esta redacción es interpretada con amplitud por la jurisprudencia y la doctrina, de modo que en definitiva se legitima la posibilidad de impugnación cuando quedan afectados negativamente intereses de particulares comunitariamente protegidos, aunque no sea a través de una medida estrictamente directa e individual.

Con el que podemos denominar «recurso por inactividad» (**recours en carence, ricorso in carenza**), objeto del capítulo III, nos encontramos con otra forma de tutela jurisdiccional directa ante el Tribunal de Justicia. Su base está en el silencio negativo de las autoridades comunitarias que lesiona intereses privados protegidos por el derecho comunitario. Este «recurso por inactividad» tiene una función complementaria respecto al recurso de anulación.

La equiparación formal entre medida comunitaria y silencio negativo hecha en muchas sentencias del Tribunal de Justicia, para evitar una disparidad de tratamientos, y en casos más recientes considerando los artículos 173 y 175 C.E.E. como la «expresión de un mismo remedio jurídico», no es compartida por el autor, en cuanto que no pueden ser objeto ambos modos de control de unas mismas exigencias previas para el planteamiento de una acción jurisdiccional.

Para la admisibilidad del recurso por omisión, hay que tener presente, desde luego, el garantizar de una forma adecuada los intereses privados, pero también, por otra parte, hay que impedir que tal recurso pueda ser transformado en una especie de acción popular, para lo que es necesario precisar la norma violada por el silencio negativo. De la misma manera es necesario determinar los actos cuya solicitud justifica el «recurso por inactividad» en caso de silencio negativo, que serán, en principio, aquellos que los órganos comunitarios están obligados a realizar por razón de la existencia de un interés privado jurídicamente protegido.

En el último capítulo se ocupa **Carbone** del control incidental de la legitimidad de las medidas comunitarias (art. 177 CEE y 41 CECA). Este control representa la tutela jurisdiccional indirecta de los intereses privados y se concreta en la posibilidad de los particulares de invocar inci-

BIBLIOGRAFÍA

dentalmente la ilegitimidad de algunas medidas comunitarias que no son denunciadas por vía principal ante el Tribunal de Justicia, con ocasión de su aplicación para la solución de controversias en las que son partícipes; esta invocación puede hacerse bien ante los órganos judiciales nacionales, bien ante el Tribunal de Justicia.

De las cuestiones más importantes que se plantean, una es la del reenvío prejudicial al Tribunal de Justicia por los jueces nacionales, como medio de plantear ante él el juicio incidental, para que se manifieste sobre la interpretación y sobre la validez de un acto comunitario. Si bien la iniciativa para provocar este juicio es, en una interpretación estricta de los Tratados de París y Roma, de los tribunales judiciales de los Estados miembros, la doctrina y la jurisprudencia no han dudado en reconocer tal poder, también, a los órganos del contencioso-administrativo y a los «órdenes profesionales» que sin ser órganos judiciales ejercen una actividad de aplicación de la ley al caso concreto de que se trate.

Otra cuestión es la del control incidental de legitimidad planteado directamente ante el Tribunal de Justicia por las mismas partes interesadas en los juicios que se desarrollan ante ella (art. 184 C.E.E. y 36 CECA). Control establecido, precisamente, para garantizar eficazmente los intereses protegidos de los particulares, que pueden así proponer la excepción de ilegitimidad de actos comunitarios cuya aplicación se invoca en el juicio principal; esta excepción de ilegitimidad tiene para el autor carácter residual respecto a los otros medios de tutela previstos en el sistema comunitario.

A lo largo de la obra que reseñamos, queda de manifiesto cómo, para **Carbone**, el hilo conductor y eje que explica la razón de ser del control de legitimidad por los particulares no es otro que la existencia de un interés jurídico protegido por el derecho comunitario y la necesidad de su eficaz garantía.

Toda la exposición se encuentra apoyada en una abundante bibliografía y en sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades.—EDUARDO VILARIÑO.

CARTOU, Louis: Communautés Européennes. Dalloz. París, 1975, 5.ª edición. 613 págs.

La obra de **Cartou** constituye una exposición general sobre las Comunidades Europeas. En la introducción, el autor expone la idea europea a través de los siglos, insistiendo en el carácter político de la actual construcción europea apoyada en una profunda tradición intelectual, no obstante el carácter demasiado técnico o demasiado económico que ha mostrado hasta ahora. Para **Cartou**, Europa es «po-

sible» y «necesaria», a pesar de las dificultades que se presentan, sobre todo la que él denomina «la querelle de la nationalité», cuestión a la que el autor dedica una parte de la obra.

El libro, dividido en siete partes, estudia en su primera parte la historia, fuentes jurídicas y estructura de las Comunidades. La segunda parte trata de las instituciones comunitarias: órganos, juris-

B I B L I O G R A F I A

dicción, medios de acción de las comunidades, medios de aplicación de los tratados, las instituciones financieras y los mecanismos de cooperación no previstos en los tratados. La tercera parte —«El Mercado Común, mercado interior»— analiza la libertad de circulación de mercancías y de capitales, la libertad de establecimiento y de trabajo, la política de libre competencia y la política fiscal. El mercado común agrícola y la política agrícola común es el tema de la cuarta parte. A continuación, **Cartou** analiza la política industrial de las Comunidades, con espe-

cial referencia a la de la CECA y a la del EURATOM, la política de investigación, la política energética común y la política de transportes. La sexta parte trata de la unión económica y monetaria, sus objetivos, sus fundamentos económicos y políticos y la política regional. Finalmente, **Cartou** estudia la cuestión de la política exterior común: sus instrumentos, la unión aduanera, la política comercial común, las relaciones con Estados Unidos y las relaciones exteriores privilegiadas con los países mediterráneos, africanos y en vías de desarrollo.—J. A. JARA.

Curso de Conferencias sobre Derecho comunitario europeo (año 1975), **Madrid, Centro de Estudios Hipotecarios, 1976, 151 págs.**

El libro que publicamos continúa la tradición de publicar los cursos de conferencias que, con una periodicidad bianual, organiza el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España a través del Centro de Estudios Hipotecarios. En esta ocasión se recogen cinco conferencias pronunciadas por eminentes catedráticos de distintas disciplinas jurídicas sobre materias diversas, propias de sus distintas especialidades, pero centradas en torno al núcleo de convergencia representado por la Comunidad Europea.

La obra se inicia con la conferencia del profesor **Manuel Díez de Velasco Vallejo** titulada «La proyección del Derecho Comunitario Europeo sobre el Estatuto Jurídico del extranjero».

El profesor Díez de Velasco, tras precisar las coordenadas del tema —Derecho comunitario y derecho de extranjería—,

se ocupa de los sectores de incidencia del derecho comunitario sobre el estatuto jurídico del extranjero —sectores que vienen determinados por las normas comunitarias relativas a la libre circulación de trabajadores, derecho de establecimiento y libre prestación de servicios— y de las excepciones a la libre circulación de personas en la C.E.E., excepciones cuyo alcance restringido es ilustrado en base a recientes decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y también a una interesante sentencia del «Conseil d'Etat» belga. La conferencia concluye con una referencia al derecho español de extranjería y con unas observaciones comparativas que ponen de manifiesto la necesidad de introducir algunas modificaciones en nuestra legislación si España se integra en las Comunidades.

En la conferencia del profesor **Matías Cortés Domínguez**, titulada «Los impues-

BIBLIOGRAFIA

tos sobre el tráfico de bienes en la Comunidad Europea y su comparación con la legislación española», se plantea, en primer lugar, como problema básico y característico de nuestro sistema tributario el incumplimiento generalizado de la ley fiscal, problema básico cuya solución sólo puede alcanzarse en el marco de un Estado democrático de derecho. Al margen de este problema básico, el profesor **Cortés** destaca dos aspectos claramente diferenciales de nuestro régimen tributario en relación con el de los países comunitarios: de un lado, mientras que la armonización de los sistemas fiscales llevada a cabo en el Mercado Común tiende a asegurar la neutralidad económica de la imposición, nuestro sistema obedece al principio opuesto; de otro lado, el impuesto sobre el valor añadido adoptado en la Comunidad supondría un cambio radical en relación con nuestro Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

El título de la conferencia del profesor **Aurelio Menéndez Menéndez** es «Panorama de la publicidad registral mercantil en el Derecho español y en otros ordenamientos europeos». En ella se abordan, con perspectiva histórica, las distintas significaciones que ha tenido o tiene la publicidad mercantil en los Derechos español, francés, alemán, suizo, italiano e inglés, así como en las normas y proyectos de la Comunidad Económica Europea. La exposición se articula en torno a un esquema básico de tres tipos de valoraciones de la publicidad registral: «Solución corporativa» (vinculada a la inscripción profesional de los comerciantes), «solución negocial» (la falta de publicidad afecta a la validez o eficacia del acto o negocio inscribible) y «solución registral» (la publicidad o falta de publicidad afecta exclusivamente a las consecuencias de la ignorancia o conocimiento de los actos inscribibles por parte de terceros).

Como conclusión de esta visión panorámica de la publicidad mercantil europea, el profesor **Menéndez** pone de relieve «el mérito de la ordenación registral mercantil de nuestros dos Códigos de comercio y la conciencia de que al asomarse a la disciplina registral de los países europeos más representativos, el Registro Mercantil español resiste bien la confrontación, es decir, se presenta como una institución que, tanto por su progreso técnico como por su organización y desarrollo en la realidad, puede alinearse entre los ordenamientos que han alcanzado un mejor nivel de evolución».

El objeto fundamental de la conferencia del profesor **Luis Díez-Picazo y Ponce de León** sobre «El Registro de la Propiedad en la Comunidad Europea y su comparación con la legislación española» es el examen de la incidencia del derecho comunitario sobre la legislación inmobiliaria o registral de los Estados miembros.

Tras un somero examen del Tratado de Roma, el autor indica como aspectos de posible incidencia sobre el Registro la libre circulación de capitales y la prohibición de discriminaciones en razón de la nacionalidad. A continuación se ocupa de la «filosofía del Registro inmobiliario» y de las características fundamentales de los dos sistemas de Registro público imperantes en Europa: el francés y el alemán. A pesar de las diferencias entre estos sistemas, el profesor **Díez-Picazo** pone de relieve la existencia de importantes factores comunes de historia, intereses protegidos y principios teóricos y técnicos.

La conclusión fundamental a que llega el autor es la incidencia mínima del Derecho comunitario europeo sobre la ordenación registral inmobiliaria, señalando, además, que no se ve necesaria una absoluta unificación jurídica de los Registros.

Cierra el volumen la conferencia del

BIBLIOGRAFIA

profesor **Jesús González Pérez** sobre «la ordenación del suelo en la Comunidad Económica Europea y su comparación con la legislación española». Tras una primera parte dedicada al planteamiento general de los problemas de la ordenación del suelo, el autor se ocupa sucesivamente del planeamiento urbanístico, la ejecución de la urbanización y la sujeción al planeamiento, aspectos en que confronta la situación española con la de otros países europeos. El autor concluye con una crítica de la reforma de nuestra Ley del Suelo, pues considera que «las diferencias con el resto de Europa se producen más que en el ordenamiento jurídico, en

la realidad», y atribuye las causas de nuestras deficiencias urbanísticas más que a la ley —cuyas características técnicas le merecen un juicio favorable— a la incapacidad de la Administración de utilizar los instrumentos que le proporcionaba.

En definitiva, la obra comentada recoge cinco conferencias de alto nivel científico, muestra la sensibilidad jurídica de una prestigiosa institución, el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, que ha elegido un tema de gran interés y ha reunido a personas competentes para abordarlo desde distintas perspectivas.—

GIL CARLOS RODRIGUEZ.

DELEPIERE-NYS, Christiane: Air Europe. La politique de cooperation entre les Compagnies aeriennes de L'Europe des six. **Edition de L'Université de Bruxelles, 1974, 464 páginas, 15 cm. × 24 cm.**

El prologuista de esta obra, Willen Deswarte, afirma en su prefacio que la misma constituye la más objetiva y la más completa de la que es posible disponer para quienes pretendan penetrar en los arcanos del transporte aéreo. Nos parece una afirmación demasiado rotunda y concebida en términos excesivamente amplios. El transporte aéreo, en la época en que nos encontramos, ha sido ya objeto de estudios muy valiosos y, desde luego, con panorámicas más amplias que las contempladas por **Delepiere-Nys**. Sin embargo, debemos estar conformes en la apreciación que se hace del transporte aéreo, concibiéndolo como algo misterioso y difícil de ser penetrado.

El tema, ciertamente, no puede ser más atractivo, porque si bien es cierto que la aviación comercial, desde su inicio, está

marcada por el signo de la internacionalidad, a medida que su desarrollo —vertiginoso y espectacular en los últimos decenios— ha experimentado crecimiento, ha requerido fórmulas de cooperación cada vez más íntimas y que, en el momento presente, se hacen indispensables para afrontar las dificultades que amenazan a la industria.

La cooperación en materia aeronáutica es una realidad, aunque, desde luego, pueda afirmarse que no ha alcanzado aún los niveles necesarios y que son los que, con mucha claridad, se analizan, aunque no en toda su magnitud, en esta obra de **Delepiere-Nys**.

Fuera del ámbito europeo podemos contemplar la realidad de la sociedad «Air Afrique», nacida del Tratado que el 28 de marzo de 1961 se firmó en Yaoundé y en

BIBLIOGRAFIA

el que se integraron el Camerún, la República Centrafricana, Alto Volta, Mauritania, República del Congo, Costa del Marfil, Gabón, Dahomey, Níger, Senegal y Tchad.

El ejemplo más cercano, verdadero modelo de cooperación aeronáutica y que está situado dentro del área de Europa, es el del Consorcio Aéreo Escandinavo, regido hoy por el acuerdo suscrito en Copenhague, Oslo y Estocolmo el 8 de febrero de 1951, por el que se rige el «Scandinavian Airlines System», conocido como SAS. Esta agrupación de compañías aéreas es el verdadero modelo, muy difícilmente realizable, de lo que, con mayor audiencia internacional, dentro del ámbito europeo, puede llevarse a cabo. Ya Sforza redactó un proyecto de acuerdo para la unificación aérea europea. Tan laudables propósitos están lejos de hacerse realidad, aunque constantemente se camina por la senda de la cooperación.

Este libro circunscribe la cooperación europea a los Seis. Quiere decirse que de la atractiva «Air Europe», cuyo nombre es ya de por sí una bellísima perspectiva, quedan excluidas las industrias aeronáuticas no comprendidas en el grupo correspondiente. Pensamos que la actividad aeronáutica, cuya generosidad internacional es permanentemente, y desde su iniciación, un principio casi sagrado, requiere marcos más flexibles.

La autora inicia su atractivo trabajo con un examen de las actuales dificultades por las que atraviesa el transporte aéreo, haciendo un repaso que forzosamente tenía que ser ligero de los dos grandes organismos internacionales, uno público y privado el otro, que se ocupan de la navegación aérea. Se trata de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) y de la Asociación Interna-

cional del Transporte Aéreo (IATA). Es indudable que uno y otro han llevado a cabo aportaciones fundamentales para que la cooperación pueda ser una realidad presente y, en mayor grado, una esperanza futura.

Se hace un repaso sobre la cooperación ya existente entre las compañías aéreas, de los proyectos elaborados, entre ellos el de Sforza, al que nos hemos referido y se estudia —es la parte, sin duda, más interesante del libro— la incidencia de las diferentes estipulaciones del Tratado de Roma en lo que se refiere a los transportes aéreos. Para adoptar opiniones sobre la factibilidad del proyecto denominado «Air Unión» se analizan las diferentes legislaciones, así como las dificultades que han ido encontrándose hasta el presente.

Al final, la autora elabora unas conclusiones propugnando, como era de suponer, el impulso de una política cooperativa, aunque dentro del marco geográfico a que el título hace referencia. Se acompañan unos cuadros estadísticos que ya, cuando escribimos esta nota, carecen de actualidad, y una bibliografía que, sin duda, hubiera podido ser más completa.

Como juicio final del libro reseñado podemos decir que el mismo afronta un tema de la mayor actualidad, con acopio de datos muy precisos, y habiéndose llevado a cabo un estudio serio y profundo. La materia de la cooperación en el transporte aéreo es indispensable que se analice y se elabore hasta que los proyectos existentes puedan llegar a ser una realidad, aminorando así muchas de las grandes dificultades en que la industria se encuentra sumida y que no podrán reducirse si la cooperación no se acrecienta en el futuro.—ENRIQUE MAPELLI.

BIBLIOGRAFIA

DORSCH, Hans J., y LEGROS, Henri: *Cronologie des Communautés Européennes, vol. II. Les faits et les décisions de la Communauté européenne 1965-68*, Institut d'Etudes Européennes, Editions de l'Université de Bruxelles, 1973, 899 págs.

Continuando la trayectoria iniciada por el primer volumen 1958-1964, el segundo volumen constituye un inestimable instrumento de trabajo para poder seguir la evolución de la Comunidad Económica Europea a través de las fechas, acontecimientos y actividades de ésta. A ello sirve admirablemente la disposición del

contenido de la obra en dos partes. En la primera se ponen las líneas de hecho de la C.E.E. 1965-68 (págs. 15-126), y en la segunda, la cronología de la C.E.E. (páginas 129-860). El manejo resulta todavía más facilitado gracias al Index final.—
C. CORRAL.

ELLES, Neil: *Community Law through the cases*. Ed. Stevens and Sons. Londres, 1973.

Este libro ha sido escrito ante todo para facilitar a los abogados y estudiosos del Reino Unido el conocimiento del desarrollo del Derecho de las Comunidades a través del conjunto de decisiones judiciales relativas a los tratados creadores de aquéllas, tratados incorporados al ordenamiento interno del citado Reino Unido con efectos a partir del 1 de enero de 1973. El período comprendido por el libro va desde la creación de las Comunidades hasta el 31 de diciembre de 1971; las decisiones posteriores a tal fecha, señala el autor, serán recogidas en una futura publicación. Este trabajo examina decisiones judiciales de, por un lado, el Tribunal de Justicia de las Comunidades y, por otro, de tribunales internos de «los seis» (excepto Luxemburgo) y algunas otras decisiones de tribunales del propio Reino Unido, de tribunales arbitrales y de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Sin duda, como indica lord Wilberforce en el preámbulo, la labor del autor resultó

en principio facilitada por tener a su disposición los «Common Market Law Reports» ya editados en lengua inglesa. Sin embargo, la complejidad del trabajo realizado es muy grande y éste ha sido realizado de forma excelente.

Cada caso es presentado indicando sumariamente la cuestión jurídica central decidida, los hechos y circunstancias del asunto y el contenido de la sentencia. Asimismo en su oportunidad se hace referencia a los informes de los Abogados Generales a que el autor da gran relevancia, incluso en su propia introducción al libro.

El trabajo se concentra en los casos decididos respecto al TCEE (Tratado de Roma) (partes I, II, III y IV), pero también se han seleccionado algunos relativos al TCECA (Tratado de París) (parte V) y también algunos, muy escasos, relativos al TCEEA, incluidos éstos, por lo general, bajo el epígrafe correspondiente al artícu-

BIBLIOGRAFIA

lo 179 del TCEE (parte III). No se incluyen decisiones de la Comisión de las Comunidades, puesto que, como es sabido, no tienen carácter judicial (caso «Consten y Grundig», 56 y 58/64, de 13 de julio de 1966).

Tres útiles índices relativos, respectivamente, a los artículos concernidos de cada Tratado, a los reglamentos a que el libro hace referencia y a las decisiones judiciales examinadas, completan el trabajo.—FERNANDO MARIÑO.

Institut d'Etudes Juridiques Européennes: La Communauté et ses Etats membres. Actes du sixième Colloque sur les Communautés européennes organisé à Liège les 10, 11 et 12 janvier, 1973. Martinus Nijhoff, La Haya, 1973.

Bajo el genérico título de «La Comunidad y los Estados miembros», fueron presentados a este coloquio tres informes: el primero, del profesor **Zuleeg**, de la Universidad de Bonn, relativo al «Reparto de competencias entre las Comunidades y sus Estados miembros»; el segundo, del profesor **Dehousse**, de la Universidad de Lieja, sobre «Los Estados miembros, el Consejo y la Comisión»; el tercero, del profesor **Kovar**, de la Universidad de Estrasburgo, sobre «La efectividad interna del derecho comunitario». El resumen final y conclusiones fue realizado por el profesor **Teitgen**, de la Universidad de París I. Por excepción, junto con el informe del profesor **Zuleeg**, fue presentada una comunicación del profesor **Pescatore** sobre idéntico tema que aquél, en la que el conocido especialista disienta en diversos puntos de las opiniones del primero.

En efecto, fue este primer informe, con mucho, el más polémico. En él el ponente defendió la idea, representativa de toda una corriente doctrinal, de que las competencias de las Comunidades son «de atribución»; por tanto, las competencias no atribuidas expresamente a ellas deben ser consideradas retenidas por los Esta-

dos, y, salvo disposición formal de los tratados, «concurrentes» a las de las Comunidades; aparte de que el artículo 235 TCEE debe ser interpretado restrictivamente. Por otro lado, acuerdos interestatales, incluso en forma simplificada, concluidos por los Estados miembros, pueden derogar disposiciones de los Tratados creadores de las Comunidades, que quedan así plenamente subordinados a la voluntad de los Estados miembros.

Basándose particularmente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades, el profesor **Pescatore** expresó en su comunicación ideas contrarias que pueden sintetizarse en la oposición a que se introduzcan en un sistema de derecho evolucionado, como es el de las Comunidades, nociones «vagas y primitivas» (pág. 73) propias del Derecho internacional. Así, las relaciones entre el Derecho comunitario y los Derechos nacionales son «de complementariedad con preeminencia del Derecho comunitario» y todo análisis en materia de competencias comunitarias debe realizarse partiendo de la idea de cooperación entre los poderes legislativos nacionales y el poder legislativo comunitario, con vistas a alcanzar los

BIBLIOGRAFIA

objetivos comunes y respetando la unidad y primacía del Derecho comunitario. El centro de esta discusión fue en realidad la misma noción de soberanía y sus sentidos fáctico y jurídico. Si bien al respecto no se desarrollaron argumentos apropiados de Derecho Internacional Público, ambas posturas confluyeron en cierta manera en la idea de que es en las voluntades populares expresadas a través de los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo donde debe hallarse en definitiva el motor del proceso comunitario.

Sin duda, la contradicción que penetra todo el Derecho Internacional contemporáneo entre voluntad (y «derecho») de cada pueblo y libertad del Estado, aparece con caracteres más marcados aún en el fenómeno de la integración europea, en el que los límites jurídicos a la libertad de cada Estado miembro, fundados en los Tratados creadores de las Comunidades y desarrollados en el proceso de integración, son límites a la soberanía de cada Estado, si así lo quiere la voluntad del pueblo de cada uno de éstos.

El informe del profesor **Dehousse** consiste en síntesis en un cuidadoso estudio, hecho con lujo de bibliografía, de la práctica de las Comunidades en lo referente a las relaciones Consejo-Comisión, hasta la ampliación de aquéllas. Para este profesor, incluso tras los acuerdos de Luxemburgo y el relevante papel adquirido por el COREPER, la Comisión sigue siendo independiente y cualquier restricción que pueda haber surgido a su libertad de iniciativa debe considerarse asumida por ella con plena y total responsabilidad.

De otra parte, lo más significado de la ponencia reside en la propuesta que en ella se hace de que se otorgue a la Comisión, en ejercicio de su papel de vigilancia para la aplicación del Derecho comunitario, un derecho a perseguir ante las jurisdicciones nacionales las infracciones

contrarias al Derecho comunitario cometidas por las autoridades internas; y asimismo, en el examen que en ella se hace, sin pronunciarse definitivamente a favor o en contra, de la posibilidad de designación por los Estados miembros de «ministros de asuntos europeos» en cada administración nacional, tema por otro lado no nuevo ciertamente. En cuanto a este informe, el debate fue desde luego menos agudo que en el anterior. Sobre todo quedó centrado en la propuesta indicada del nuevo derecho atribuible a la Comisión, en contra de la cual se pronunció el ya fallecido profesor **Rolin**, mientras a favor lo hacía el antiguo abogado general **M. Lagrange**, ambos con lujo de argumentos en que aquí no podemos extendernos.

El tercer informe examina la eficacia de los procedimientos que permiten que el Derecho comunitario produzca efectos en el ordenamiento de los Estados miembros, considerando a éstos como instrumentos de ejecución de aquel ordenamiento comunitario. En la discusión subsiguiente, que admitió en conjunto los análisis del profesor **Kovar**, quedaron sin responder definitivamente un par de cuestiones; particularmente, en cuanto al fundamento de las competencias normativas de ejecución del Derecho comunitario reconocidas a los Estados miembros, si éstos pueden completar *motu proprio* un reglamento comunitario o deben haber sido autorizados por el propio reglamento; asimismo si la competencia de los Estados para desarrollar las normas comunitarias son competencias nacionales ejercidas por ellos en virtud de su Derecho público interno, en interés de las Comunidades, o bien son competencias comunitarias delegadas por la autoridad comunitaria, sin cuya autorización no podrían intervenir.

En resumen, un debate muy interesante, y ejemplar, por el número de ponentes y participantes.—FERNANDO MARIÑO.

LEJEUNE, Marc. A.: Un droit des temps de crise: les clauses de sauvegarde de la CEE. Centre d'Etudes Européennes, Université Catholique de Louvain, Bruselas, 1975, 385 páginas.

Los redactores del Tratado de Roma, previendo las dificultades que plantearía el proceso de integración europeo, incluyeron una serie de cláusulas en el Tratado que permitieran superar dichas dificultades. Estas cláusulas, llamadas de salvaguardia, permiten, dentro de ciertas condiciones y siguiendo un procedimiento determinado, derogar temporalmente y bajo el control de las autoridades comunitarias las normas contenidas en el Tratado. Estas cláusulas se refieren a la libre circulación de mercancías, a la agricultura, a la libre circulación de capitales, a las normas de libre competencia, a la balanza de pagos y a la política comercial.

Al conjunto de dichas cláusulas de salvaguardia, **Lejeune** las califica de «derecho de los tiempos de crisis». Este derecho ha sido analizado partiendo de las decisiones del Consejo y de la Comisión y de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas. Pero **Lejeune** no sólo ha analizado unos centenares de decisiones referentes a las cláusulas de salvaguardia, sino que también ha expuesto una teoría general, deduciendo una serie de puntos comunes entre todas ellas, considerando que forman «un todo relativamente homogéneo y estructurado, constituyendo sobre una base común y dirigido, según una política coherente, por órganos responsables ante una jurisdicción única».

Pero **Lejeune** ha ido más allá de esa conclusión y reconoce al «derecho de los tiempos de crisis» una doble función: de regulación, pues permite resolver los desequilibrios inherentes a todo fenómeno de integración, y de estímulo, en el sentido

de crear las condiciones para acentuar el fenómeno de integración.

El autor divide la obra en ocho partes; las seis primeras estudian las cláusulas de salvaguardia del Tratado de Roma. La séptima, las cláusulas de los tratados de adhesión de los nuevos miembros y en la última parte expone las conclusiones generales.

De este modo **Lejeune** analiza las siguientes cláusulas: de «salvaguardia de la unión aduanera», posibilidad de adopción de medidas derogatorias del sistema previsto para el desmantelamiento de los derechos de aduana intracomunitarios de carácter fiscal y derogación temporal de las normas del Tratado de Roma relativas a la Tarifa Exterior Común; las «cláusulas de salvaguardia agrícolas» (derogación temporal de las normas del Tratado relativas a la liberación progresiva de los intercambios intracomunitarios y adopción de medidas compensatorias ante una situación de competencia falseada); «cláusulas de salvaguardia de la libre competencia» —adopción en caso de **dumping** o de subvenciones estatales—; «cláusulas de salvaguardia monetarias» —referentes a materias de libre circulación de capitales, balanza de pagos, dificultades de coordinación de las políticas de los Estados miembros en materia de cambios, suspensión temporal de la libre circulación intracomunitaria de capitales y el análisis de las crisis monetarias de 1968, 1969 y la «agro-monetaria» de los años 1971 a 1974—; la «cláusula de salvaguardia comercial», adoptada a causa de los problemas creados por las divergencias de aplicación de la política comercial común; las

BIBLIOGRAFIA

«cláusulas de salvaguardia generales», que han dado lugar a centenares de decisiones de la Comisión y a una decena de sentencias del Tribunal de las Comunidades Europeas. Finalmente **Lejeune** estudia las cláusulas de salvaguardia de los tratados de adhesión de nuevos miembros, las cuales permiten atemperar el principio de la aceptación por los nuevos miembros de todos los derechos y obligaciones de los miembros originarios de la C.E.E. Así, los nuevos miembros pueden beneficiarse no sólo de las cláusulas de salvaguardia citadas anteriormente, sino también de todas las nuevas. Estas cláusulas de salvaguardia se refieren a la unión aduanera, a la agricultura, a la libre competencia y a las cláusulas generales. Después de haber analizado más de

treinta cláusulas de salvaguardia, **Lejeune** emprende la tarea de investigar las líneas maestras, los puntos comunes que convertirían esta amalgama en un todo lógico y coherente, en un verdadero «derecho de los tiempos de crisis».

Así, se pueden observar ciertas tendencias comunes en las condiciones de aplicación de las diferentes cláusulas de salvaguardia, el papel decisivo jugado por la Comisión y la evolución convergente del procedimiento de aplicación de las diferentes cláusulas. Finalmente, **Lejeune** destaca el papel jugado en esta cuestión por el Tribunal de Justicia y por el Parlamento Europeo. Todo lo cual muestra la importancia de las cláusulas de salvaguardia en el proceso de integración europeo.—J. A. JARA.

LYON-CAEN, Gerard: Droit Social international et européen. *Troisième édition.* Dalloz, París, 1974, 394 págs.

Constituye, el libro que nos ocupa, la tercera edición del ya clásico «Droit social européen» del profesor **Lyon-Caen**, manual básico para la comprensión de las realizaciones que, en el campo del Derecho social, cuentan en su haber las Comunidades Europeas.

Una modificación introduce el profesor **Lyon-Caen** en esta tercera edición de su libro, al ampliar el campo de estudio desde el propio título al Derecho Social Internacional. Ampliación que viene justificada por «la manifiesta imbricación de los dos sistemas», habida cuenta de que «la movilidad del capital y la movilidad de la mano de obra ya no permiten limitar la presentación de las instituciones jurídicas

a la Comunidad Europea». El Derecho social europeo es una parte del Derecho Internacional del Trabajo, al menos en la medida en que se aplica en los países de Europa, y es por ello por lo que antes de entrar en la temática europea se exponen una serie de cuestiones referentes al Derecho Social Internacional.

La primera parte, consagrada, pues, al Derecho Social Internacional, insiste sobre los tres hechos que a juicio del profesor **Lyon-Caen** provocan y consagran la existencia del Derecho Social Internacional:

— El fenómeno de los movimientos de mano de obra y la necesidad de resolver los problemas que plantea la emigración.

BIBLIOGRAFIA

Especial mención se hace a la solución que a estas cuestiones aporta el derecho francés, país típicamente receptor de mano de obra extranjera.

— Las tendencias a la unificación del Derecho Social a partir de un paralelismo constatable en las legislaciones laborales de los principales países industrializados de Europa y América. En este proceso de unificación, la Organización Internacional del Trabajo juega un papel fundamental, y el profesor **Lyon-Caen** dedica buena parte de este capítulo a exponer sus principios esenciales, junto con una especial referencia a la labor realizada por el Consejo de Europa en materia de unificación del Derecho Social a partir de convenios internacionales.

— Finalmente, un tercer aspecto, que es introducido novedosamente en esta tercera edición, es el que constituye la aparición de grupos internacionales (sociedades multinacionales) que superponen a la movilidad de la mano de obra la del capital, creando nuevos y poco explorados problemas. Con un razonamiento lógico y coherente, el autor nos plantea una serie de interrogantes a los que el derecho aún no ha sabido dar una respuesta justificada: ¿Cuál es la ley aplicable? ¿Cabe la posibilidad de convenios colectivos internacionales? ¿Cómo se combina el carácter territorial de la Seguridad Social con el principio del personalismo?

Estos tres aspectos que actúan como motor e impulsores de la construcción del Derecho Social Internacional, los vamos a encontrar de forma mucho más concreta en las Comunidades Europeas, dando origen a una legislación social unificada, elemento indispensable para la unidad del mercado que crearon los autores del Tratado de Roma: la libre circulación de trabajadores, la armonización del Derecho Social y las tendencias hacia la negociación colectiva europea serán tres

ideas-eje del desarrollo del Derecho Social comunitario.

Una constatación se impone nada más iniciar nuestro acercamiento a la política social comunitaria en esta segunda parte del libro y que el autor destaca: en la idea de los autores del Tratado de París (CECA) y del Tratado de Roma (C.E.E.), el progreso social debe ser consecuencia de la expansión económica, lo que conduce a no admitir una autonomía de lo social frente a lo económico. La elevación del nivel de vida en la C.E.E., según figura en el artículo segundo del Tratado, se producirá por el establecimiento de un Mercado Común y por el progresivo acercamiento de las políticas económicas de los Estados miembros.

El profesor **Lyon-Caen** parte, en su exposición del Derecho social comunitario, de dos ideas fundamentales, cuyo desarrollo en profundidad constituyen el objeto de esta segunda parte de su libro y que se desprenden de los artículos esenciales del Tratado C.E.E. en materia social: La primera es la de garantizar un alto nivel de empleo y la segunda la de armonización de las legislaciones con el fin de realizar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.

La búsqueda de un alto nivel de empleo se realiza por los tres medios previstos en el Tratado:

— La libre circulación de trabajadores, que debe permitir una óptima utilización de la mano de obra disponible en el interior del Mercado Común, por medio de la supresión de toda discriminación basada en la nacionalidad y la puesta en funcionamiento de un sistema propio de Seguridad Social.

— La política de empleo que permite contribuir, por medio de las ayudas del Fondo Social Europeo, a la adquisición, por parte de los trabajadores, de una cualificación profesional adecuada.

BIBLIOGRAFIA

— Una política de formación profesional que proporcione no ya una readaptación profesional, sino una formación inicial a los jóvenes trabajadores que acceden al mercado de empleo.

El autor expone, con un profundo conocimiento de la realidad comunitaria, todas las realizaciones que en estos aspectos ha desarrollado la C.E.E. Las constantes referencias a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, nos muestran cómo debe hacerse el estudio del Derecho comunitario, en cuya elaboración los magistrados de Luxemburgo tienen un peso fundamental.

La descripción de los logros en esta línea es completa y documentada, y permite sacar la conclusión general de que allí donde las realizaciones sociales se vieron como elemento indispensable para el pleno aprovechamiento del factor mano de obra, las Comunidades se dotaron de instrumentos coercitivos y las instituciones comunitarias supieron emplearlos.

Ello contrasta con el segundo aspecto, la segunda idea-eje de la política social europea, y que enunciábamos antes como la armonización de las legislaciones con el fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo. En este campo, el profesor **Lyon-Caen** reconoce, no sin pesar, puesto que él ha sido uno de los máximos impulsores de esta vía, que el balance es débil y sólo en aspectos muy concretos se ha llegado a resultados palpables.

El autor describe en pocas páginas la armonización del derecho de la represen-

tación comercial, condiciones de trabajo y los intentos en materia de Seguridad Social, para detenerse con más detalle en los obstáculos a lo que se ha denominado convenios colectivos europeos e implantación de Comisiones paritarias, trabajadores-empresarios, para diferentes ramas de actividad a nivel europeo (agricultura, transporte, siderurgia, construcción...) y el lento y complicado surgimiento de unas garantías de representación de los trabajadores en las sociedades europeas.

El autor, que denomina los intentos habidos de asociar a los interlocutores sociales en los trabajos de armonización social como «cruel fracaso», termina su libro con una referencia a un aspecto importante y a menudo descuidado en otras obras sobre el derecho social europeo: nos referimos a los aspectos sociales de las políticas comunes, que deben contribuir, en opinión del profesor **Lyon-Caen**, a que las medidas económicas que se tomen a nivel comunitario no sean concebidas ni aplicadas sin tener en cuenta «desde su elaboración» las exigencias sociales. Ello implica, pues, la superación de la pura armonización.

En resumen, se trata de un manual de base indispensable para conocer las realizaciones y problemas con que se tropieza la elaboración del Derecho comunitario en materia social. Hemos de destacar también las referencias al Derecho comparado, especialmente al Derecho francés, que aportan elementos de contraste de gran interés.—F. J. CASAS ALVAREZ.

PUISSOCHET, J.-P.: L'élargissement des Communautés Européennes. **Présentation et commentaire du Traité et des Actes relatifs à l'adhésion du Royaume-Uni, du Danemark et de l'Irlande.** Editions Techniques et Economiques. Paris, 1974, 640 págs.

El 22 de enero de 1972 se firmaba en Bruselas las Actas que daban lugar a la incorporación de Inglaterra, Irlanda y Dinamarca a las Comunidades Europeas. Este acontecimiento, calificado por casi todos como de «histórico», ponía fin a veinte años de vacilaciones, demandas británicas, denegaciones de las Comunidades y divergencias entre los Estados miembros, etc. El camino había sido largo, las negociaciones arduas. Se trataba de pasar revista a todo el conjunto del Derecho comunitario, de efectuar un análisis espectral del Derecho derivado y del acervo comunitario. El resultado de esta labor minuciosa son las Actas relativas a la adhesión, numerosas, extensas y complejas; por su misma naturaleza, la mayor parte de las disposiciones que contienen no pueden comprenderse sin un conocimiento bastante preciso y profundo del Derecho aplicable en las Comunidades Europeas antes de la adhesión.

Esto es precisamente lo que el autor, funcionario de las Comunidades, propone en la obra que comentamos, el hacer accesibles los instrumentos de la adhesión tanto al lector no especialista como al profesional.

Para ello, ha dividido la obra en dos partes claramente diferenciables. La primera de ellas, más sintética, introductoria, consiste en la exposición de los principios que guiaron a los negociadores, la apertura y desarrollo de las negociaciones; la estructura general de las Actas de adhesión, su entrada en vigor, etc. A continuación se refiere al contenido concreto de las Actas, analizando las instituciones de la Comunidad ampliada, sus mecanismos;

los problemas de la libra esterlina, la financiación de los gastos comunitarios y en especial lo que se refiere a la unión aduanera y la agricultura, verdaderas piedras de toque de la política de las Comunidades. Por último, esta primera parte termina estudiando el problema de la aplicación del Derecho comunitario en los nuevos Estados miembros, problema que, aunque no se menciona en las Actas de adhesión, es de capital importancia en el funcionamiento de las Comunidades. Analiza para ello, país por país, los principios que regulan las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, la ley interna de cada nuevo Estado miembro relativa a la adhesión, las medidas nacionales de ejecución del Derecho comunitario, etc., exponiendo los problemas jurídicos que tal aplicación puede plantear.

Esta primera parte interesa más al lector no especialista en Derecho comunitario, pero para nosotros los españoles reviste un particular interés en este momento en que España se plantea solicitar la adhesión en un futuro no muy lejano, en tanto en cuanto volverán entonces a surgir muchos de los problemas que se plantearon en las negociaciones iniciadas en junio de 1970. Por otra parte, nos proporciona una clave de comprensión. Se trataba, y se tratará, de definir las condiciones de inserción de unos determinados Estados en un edificio comunitario ya existente, estructurado, rico de experiencias y reglamentaciones y en cierto modo inmutable; en absoluto de modificar dicho marco o de crear otro nuevo. Es decir, hay que partir de la aceptación previa

BIBLIOGRAFIA

de los Tratados fundacionales y del conjunto de los actos, normas, etc., adoptados en base a ellos.

La segunda parte constituye un verdadero repaso a casi todo el derecho comunitario, como decíamos imprescindible para la comprensión de las Actas de adhesión y de la Comunidad ampliada. Analiza artículo por artículo la casi totalidad de las disposiciones de dichas Actas, lo que le obliga al comentario, a veces exhaustivo, otras no, de los Tratados fundacionales, Convenios, Protocolos y de las decisiones, reglamentos, sentencias, etc., de las instituciones comunitarias, así como a manejar multitud de datos estadísticos y a analizar mecanismos comunitarios tales

como los *prélèvement* o el arancel común. El autor demuestra tener un amplio conocimiento no sólo del Derecho comunitario derivado, sino también del funcionamiento real de las Comunidades Europeas, los problemas que éstas tienen planteados, posibles soluciones, etc., sobre todo desde un punto de vista fundamentalmente técnico.

En resumen, se trata de una obra interesante que ayuda a obtener, por una parte, una perspectiva de conjunto sobre el edificio comunitario y, por otra, un conocimiento más pormenorizado sobre ciertos aspectos internos de su estructura y funcionamiento.—M. FDEZ. DE LOAYSA.

RUPÉREZ RUBIO, Javier: Europa entre el miedo y la esperanza. **EDICUSA, 1976, 301 págs.**
Prólogo de M. Díez-Alegría. Madrid.

I

En algunos libros, el significado de los títulos, de los enunciados de sus diversas partes, capítulos, etc., es tan claro e inmediato, que la labor del recensionista queda enormemente facilitada. Mas no engañaré al lector con estas palabras de no introducir inmediatamente una reserva: se trata de una transparencia sólo realidad para el lector que reúne dos condiciones: un previo conocimiento adecuado de la temática del libro; o una lectura reposada y cavilosa de su contenido.

El libro del diplomático español, del que fuera magnífico alumno mío, encuadra exactamente en el supuesto raro que he señalado. Es un libro difícil, complicado, en el que se entrecruzan múltiples

problemas, incidencias históricas y rápidas mutaciones políticas. Todo en perfecta simetría con la arritmia del momento histórico que abarca la meditación de *Rupérez*. Piense el lector que en el fondo estamos estudiando una de las más largas y complicadas negociaciones diplomáticas que el mundo ha conocido. Un proceso de negociación que discurre a lo largo de muchos años. La negociación propiamente dicha se inicia el 22 de noviembre de 1972 y se culmina el 1 de agosto de 1975. ¿Queda encerrado en este plazo todo el proceso? En modo alguno. La negociación está precedida de toda una historia, y el problema arranca de unas fechas en las que aún los pueblos están librando las más ásperas batallas del fin de la guerra mundial. No podemos olvidar que el cen-

BIBLIOGRAFIA

tro de gravedad radica en Europa, y que ya en las conversaciones de Yalta el problema del futuro **estatuto de Europa** fue uno de los más espinosos, ambiguos y problemáticos. Europa como realidad inmediata, pero como fondo toda la inestabilidad política de un mundo que ha salido traumatizado de tantos años de guerrear y de sufrimiento.

Querer adentrarse en la lectura del libro prescindiendo de su entorno, y éste es universal, implica aventurarse en un riesgo previsible: terminar por no entender casi nada. Añadiré que el libro está escrito por un diplomático español que participó muy directamente en la negociación y que estaba perfectamente predispuesto a un buen entendimiento del tema por su estancia como diplomático en Varsovia, capital de la nación de la que en buena medida arrancarían todo el discurso histórico-político que concluiría en el verano de 1975 en Helsinki. Idoneidad del personaje y conflictividad del país al que él representa. La delegación española, muy activa en todo momento de la negociación, representaba a un Estado cuyo régimen político le imponía unas servidumbres, unas limitaciones, que se traducían en marginación, aislamiento, y en no escasas ocasiones confusión y auténtica contradicción. El libro es una historia de poderes, una crónica de un universal conflicto de poderes que cristaliza en fórmulas distintas y que tiene polarizaciones diversas. Mas casi siempre en ese escenario ocupamos un puesto difícil, delicado, un tanto inseguro. Si a todos los participantes el destino les hizo vivir muchas jornadas de inseguridad, a los negociadores españoles esa precariedad les afectó más intensamente.

II

Vayamos al valor simbólico, a la naturaleza sugerente e intuitiva de esos títu-

los, de esos enunciados. Y habrá que iniciar la exploración por el que sirve de encabezamiento del libro, del que constituye su nombre y acta de nacimiento. **Europa entre el miedo y la esperanza.** Miedo nacido de una guerra apocalíptica; miedo surgido de la contemplación del presente postbélico. El europeo, el occidental y el del Este, quedan sobrecogidos al contemplar el estado de destrucción en que ha desembocado toda Europa. Es una destrucción global y no sólo material. No es tanto la riqueza perdida y la miseria acumulada como la confusión mental engendrada en los europeos. ¿Cómo podrá superarse aquella hecatombe? Siempre está flotando en el aire este temor: Europa ha sucumbido con la guerra y lo que venga después sólo geográficamente, y acaso no del todo, nos recordará lo que fuera milenariamente Europa. Y junto al temor, una esperanza que viene enraizada de formas múltiples. Ese mismo pasado histórico actúa y exige una acción enérgica. Se han heredado muchas cosas, y una de ellas es el ansia de conocer, de descubrir nuevas formas de vida y de respuesta a un constante reto, que en eso consiste el hacer histórico. Europa ha sido cuna de libertad y de crítica, y esta herencia genética impone al europeo la constante búsqueda, el caminar infatigable para recuperar un protagonismo, para buscar su propia identidad europea. La Europa mitológicamente raptada es también el conjunto de pueblos que han hecho su historia para lograr superar ese rapto, acaso en ocasiones convirtiéndose en grandes y universales raptadores de pueblos, culturas y destinos.

El libro se nos presenta articulado en dos partes de una extensión ostensiblemente desigual. La primera parte concluye en la página 94 y la segunda nos conduce hasta la página 295. **La seguridad europea: Una incógnita.** Este es el título de la

parte primera. **La seguridad europea: Una conferencia.** Es el enunciado de la segunda parte. Elemento común de las dos partes es la seguridad. La diferencia viene dada por estas palabras: incógnita y conferencia. ¿No es ya una apuesta muy pascaliana el responder a una incógnita colosal y sobre algo esencial (la seguridad o el caos de Europa) con una esperanza depositada en una conferencia diplomática? Incertidumbre que aumenta al ahondar las excavaciones del proceso de entendimiento histórico de todo lo que va sucediendo desde el comienzo de la misma guerra fría. *No olvide el lector añadir a esa situación indeterminada de la Europa vista «desde» Yalta, la panorámica ensombrecida, de amenaza constante de tormenta que supuso todo el largo período de la guerra fría. Una guerra fría que tenía en Europa, especialmente en el centro de Europa, su punto máximo de inestabilidad y precipitación. Europa víctima de una trágica inseguridad y al mismo tiempo posible agente involuntario, pero desencadenante, de una tercera e inédita guerra mundial.*

III

En Helsinki se firmó el Acta general que ponía punto final a una negociación y a una conferencia sobre la seguridad y cooperación en Europa. No estábamos ante un Tratado internacional en su sentido exacto. *Tampoco podía decirse que todo hubiera quedado reducido a una Declaración más o menos solemne de principios y de propósitos. Rupérez advierte que no siempre la obligatoriedad jurídica equivale a un resultado positivo, a la consecución de un objetivo ansiadamente buscado.*

Antes de 1975 se había ya hablado del fin de la guerra fría. (A. Fontaine y otros

muchos nos han ofrecido la historia de esa guerra fría y la provisional finalización de la misma). La política del entendimiento, de la disuasión, de la distensión, del diálogo eran expresiones y hechos que preludiaban la época de la cooperación. De Gaulle supo expresar esta dialéctica con enorme lucidez: comencemos por poner punto final a la guerra fría; mas al mismo tiempo estemos convencidos que la seguridad supondrá mucho más que distensión. Exigirá auténtica cooperación. No hay cooperación en un clima, en una situación de inseguridad. Mas tampoco puede ser una realidad en nuestro mundo internacionalmente interdependiente, incapaz del aislamiento, una seguridad que no se hace cotidianamente en la solución por la vía de la cooperación de todos aquellos problemas que desbordan el ámbito de lo nudamente estatal. Cooperar en la respuesta al reto constante de los nuevos problemas como único método eficiente de ir haciendo día a día una Humanidad menos insegura.

IV

La situación no era en modo alguno fácil y menos aún simple. Nos encontramos ante una comunidad de pueblos europeos (comencemos por decir que la frase es falsa. Lo exacto sería decir que nos encontramos con una Europa rota, que ha dejado al lado el ensueño comunitario, la utopía paneuropea). Esta Europa dividida, desgarrada, en la que se ha triturado su pasada vertebración, no obstante es consciente de una unidad de destino: vive en común el temor de una súbita tragedia, de una nueva contienda. Esta es la dimensión acusada del miedo; de un miedo que se aumenta al meditar sobre la situación de postración, de servidumbre. Europa presiente que ha pasado a ser

BIBLIOGRAFIA

sujeto pasivo cuando ella se hizo como protagonista universal. Este temor puede traducirse en docilidad, en un estado espiritual de menesterosidad que otea fuera del propio reducto europeo buscando protección, garantía, auxilio. El pánico que se refuerza por la sensación de que se vive una coexistencia precaria, inestable. Es la coexistencia conflictiva de que habla Pekín. Es la coexistencia nacida del miedo. ¿Puede decirse que este estado de ánimo es el más propicio para la búsqueda de lo nuevo, de lo nunca ensayado? Algún fanático del europeísmo, de la integración europea (y yo confieso haberlo sido durante mucho tiempo) podría alegar que lo inédito, lo nuevo, estaba ya formulado: era la integración europea. Así lo creí yo. Una integración entendida y realizada con ímpetu revolucionario, como una gran llamada de un nuevo tipo de patriotismo: el europeo. La guerra fría marchitó aquella esperanza, y la Europa comunitaria padeció el contagio de ese «recíproco miedo» de la coexistencia y de la política de bloques. Se inició la fase regeneracionista de acusado perfil conservador. El **leit-motiv** no era otro que el que podía reflejarse en esta frase: establecemos. No es totalmente exacto decir que sólo la URSS ha sentido esa obsesión por la estabilización, por la sacralización del **statu quo**. Todos han padecido idéntico o muy parecido mal. La URSS, qué duda cabe que ha actuado guiada predominantemente por su deseo de estabilización. Integridad territorial, fronteras inviolables y definitivamente trazadas... Gran paradoja para el marxismo el querer detener la Historia sin recordar que el joven Marx rechazó a su ídolo, a Hegel, precisamente por la repugnancia que sentía hacia una Historia que se piensa conclusa, y hacia una desalienación y liberalización que se concibe abstractamente y se proyecta en lo Absoluto, en la Idea. El marxismo con-

vertido en Iglesia, petrificado en ideología en el sentido peyorativo que le diera Marx. ¿Y qué diremos de ese Occidente que comienza por desnaturalizar la noción de la Libertad? Se ha dicho que el presidente francés, en su reciente viaje a USA, ha utilizado este término de libertad más de una docena de veces. ¿De qué libertad se trata? Una libertad limitada a conservar lo existente, entendida como póliza que cubre los riesgos de lo nuevo deja de ser libertad. Y hoy lo es menos que nunca.

En el lenguaje convencional de los negociadores se habló de unos cestos. El tercero es el fundamental. En él se emplazaba, entre otras cosas, esa Libertad. Y bien sabemos que si es cierto que se obtuvieron concesiones por parte de los soviéticos, éstas eran a todas luces insuficientes. Era siempre una Libertad condicional, subordinada a la conservación de lo existente y no a su transformación, a la creación de lo nuevo, al reino de la imaginación y de la utopía o de la esperanza creadora. Mas sería acusación fácil e injusta el cargar toda la culpa del lado socialista. ¿Acaso no domina la misma noción de libertad en el Occidente? No es ya el simple pánico, el visceral y atávico anticomunismo a lo que me refiero. Es la actitud reservada, reaccionaria (no nos asusten los términos) que domina al enfrentarse con todo lo nuevo. Y ahora lo importante es totalmente nuevo. Nuevo orden económico, nuevo régimen de los espacios marítimos, nueva concepción del desarrollo, nueva forma de entender la acción de la tecnología.

Existe una querrela mítica, un entendimiento falsario de las cosas. Y una de ellas es nada menos que el destino de Alemania. No calumniaban los soviéticos al decir que en el fondo los occidentales no querían tampoco «correr la aventura» de la reunificación alemana. Como tampoco quieren la aventura del total protago-

nismo del Tercer Mundo. Se dijo por Carr y otros muchos ilustres pensadores que la burguesía occidental se paralizó ante el temor de la presencia de un nuevo sujeto histórico que posiblemente llevara consigo un modo distinto de hacer la historia: el proletariado. Tengo la impresión de que algo semejante sucede ahora en Europa (la neocapitalista y la socialista). El temor que nace de no saber cómo será un futuro mundo en que haya desaparecido el tercermundismo. Un país europeo tercermundista suponía el clímax de este pánico. Esta pudiera ser una de las claves para entender la acción europea frente al Portugal en busca de una revolución tercermundista.

V

El libro de Rupérez constituye una descripción histórica muy minuciosa de un largo proceso de negociación encaminado a crear un clima de confianza que permita acreditar más firmemente en «toda Europa» el principio de la coexistencia pacífica y la finalización de la guerra fría y de la inseguridad creada por la inexistencia de un régimen jurídico de paz con Alemania. En el fondo está el problema alemán, y dándole mayor relieve el enfrentamiento de los dos bloques (en parte constituidos por la cuestión alemana y berlinesa) dotados, ambos, de un arsenal armamentista impresionante.

En esta situación lo correcto es distinguir entre una historia como descripción e interpretación de unos acontecimientos que desbordan el marco europeo y una historia en la que lo central es la selección de los problemas determinantes del proceder político de los Estados europeos, de los bloques antagónicos.

La historia en el primer sentido nos lleva de las postrimerías de la gran gue-

rra, de Yalta mismo, hasta la firma en Helsinki del Acta final. En una apreciación más circunscrita de los sucesos tendríamos que partir de la guerra fría y de lo que en la misma supone el peligro de una nueva contienda militar como consecuencia de la ruptura del frente de las potencias aliadas (ahora contrapuestas antagónicamente) y la existencia del enorme problema que implica la guerra de los armamentos. No podemos olvidar que todo el proceso gira en torno de la cuestión alemana, del enfrentamiento entre los grandes, de la carrera de los armamentos y de la fragilidad de la fórmula de la coexistencia pacífica. Ese es el cuadrilátero inicial. No será necesario que transcurra mucho tiempo para que el escenario se amplíe. El fenómeno se produce a mediados de la década de los cincuenta, cuando relativamente congelado el problema centroeuropeo (los dos Grandes de momento se contentan en quedar en tablas en este escenario) la oposición se extiende a todo el mundo, y muy especialmente al que comenzaremos a denominar tercer mundo. Los problemas se han aumentado, e incluso los implicados son ahora más pueblos que en un comienzo. Proliferan las organizaciones internacionales pensadas como alianzas o como formas sucedáneas de la acción colectiva de la ONU, y nacen en germen nuevos sujetos internacionales por obra de una empresa de integración regional (caso de las sucesivas comunidades europeas).

Lo que en sus inicios fue el doble problema alemán y del desarme, más tarde se transforma en un problema auténticamente mundial, de modo que las mismas cuestiones europeas se verán afectadas por otras muy alejadas de su geografía. Serán las cuestiones coloniales, el proceso de descolonización, las guerras en África y especialmente en el sudeste asiático. Será igualmente el signo dominante

BIBLIOGRAFIA

en la política mundial de los dos Supergrandes que pasan de una política de enfrentamiento a un diálogo disuasorio al mismo tiempo con pretensiones hegemónicas.

Detengámonos ahora en la inicial problemática europea. Cuando en 1947 se han concluido los tratados de paz que llamaremos menores, nos encontramos con el dato de la cuestión alemana y berlinesa, amén de la situación precaria existente en Austria y el clima de guerra que se ha enrarecido con los acontecimientos asiáticos (comienzo de la revuelta en una Indochina que se creía independiente desde 1946, para concluir en la primera guerra vietnamita, a la que de hecho sucederá la intervención progresiva de los americanos). Y para hacer más compleja la situación, añadamos el foco conflictivo que entraña la marginación de Pekín y los primeros graves brotes conflictivos en el continente negro. Este es el triste panorama. ¿Queda algo aún por añadir? Ciertamente que sí, y de primera magnitud: Es ese «interludio ceremonial con árabes al fondo» de que habla **Rupérez** (págs. 133 y siguientes). ¿Cómo se ha producido este interludio? O, para emplear una terminología teatral, ¿cómo ha surgido un nuevo argumento y otro equipo de actores? Creo que poseemos en lo esencial el entramado histórico, las líneas maestras del argumento. Ahora nos corresponde entrar un poco en el desarrollo de la obra. Es lo que brevemente paso a real-
lizar.

VI

En el orden del tiempo y de la aparición en escena de los personajes, tenemos el tema alemán y el del desarme. Los dos aparecen casi simultáneamente. En 1946 ha quedado ya definida la política de USA

y URSS con relación al destino de Alemania y respecto del desarme (las primeras Resoluciones sobre el particular son obra de la Primera Asamblea General de la ONU, año 1946). Sobre este doble eje se va a tratar de negociar, de llevar a término una política que es combinación de compromiso y de conflicto (fórmula que con distinta terminología y apoyo filosófico-político utilizaron soviéticos y norteamericanos). Con la intención de obtener una fórmula de síntesis de los dos problemas se realizaron una serie de esfuerzos, entre los que hay que destacar los llevados a cabo por el ministro polaco Rapacki (págs. 43 y sigs.). El plan, o para ser más precisos, las sucesivas propuestas polacas, está pensado en torno del problema alemán y de las negociaciones sobre el desarme. Y como ha llegado la hora de la política de las llamadas «medidas colaterales», es decir, de la aceptación de unas medidas que, sin pretender alcanzar ese desarme total y controlado que no tardará tiempo en proponerse diplomáticamente, logren el comienzo de una distensión y la atmósfera de mínima confianza internacional, sin la cual nada serio puede acometerse. En este terreno habrá que emplazar las distintas propuestas de «zonas de desnuclearización», una de las iniciales será precisamente la pensada para el centro de Europa. Y todo ello acompañado al mismo tiempo de una línea diplomática muy persistente de la URSS, después del Pacto de Varsovia, destinada a provocar la convocatoria de una Conferencia paneuropea que tenga como fin precisamente establecer un sistema de seguridad europea.

La historia de todas estas tentativas, esa historia de comunicados a la que el autor del libro alude, es sumamente prolija en detalles y problemas. Supone en buena medida el antagonismo entre la NATO y el Pacto de Varsovia, y tendrá

BIBLIOGRAFIA

dos épocas muy distintas: las marcadas por la fase de la total sumisión de los bloques a sus potencias hegemónicas, y la política de distensión que por distintas sendas inician alemanes del Oeste y franceses siguiendo a De Gaulle, y las que se producen en el mismo campo socialista por la actitud de Tito, la creciente inquietud rumana y la misma preocupación polaca. Estos son los grandes ingredientes. El salto cualitativo se produce cuando la política americana (iniciada con su política de devaluación que trae consigo el caos monetario) afecta y sensibiliza muy directamente a los miembros de las Comunidades Europeas, al igual que el diálogo dual de americanos con soviéticos y maoístas obliga a una reconsideración crítica de pasadas actitudes por parte de los aliados de ambas superpotencias.

Es la hora de recapitular y presentar una síntesis de la historia de la negociación propiamente dicha. Superado el punto muerto al que se había llegado por la hostilidad americana y la misma desconfianza de los franceses, desembocamos en la disposición del grupo atlantista a considerar seriamente las propuestas del Pacto de Varsovia. Se ha iniciado la descongelación y ahora existe una disposición a negociar. Eso sí, una negociación debidamente preparada, nada de obra de tramoya fácil ni de política espectacular e improvisada. Y así se articularán las distintas fases de la negociación que se inician con las consultas de Helsinki (página 97) y se continuarán con los años de negociación en Ginebra, para ultimarse en esa Conferencia «cumbre» del verano de 1975 en la ciudad donde se comenzaron las negociaciones.

VII

No es mi propósito analizar los resultados de esta negociación. Pienso que

aun siendo parte esencial en esta monografía (págs. 213 y sigs.), visto el problema por el recensionismo, fijar mi atención en los resultados me hubiera impuesto otro planteamiento, acaso más técnico y alejado de los fundamentos históricos y políticos que he considerado como el **príus** para introducirse con cierta preparación en la lectura del estudio de **Rupérez**. No obstante, indicaré algunos rasgos.

Al final de la negociación han quedado delimitados estos campos: seguridad (desglosando el aspecto militar que se examina en negociación separada en Viena); cooperación; los temas humanitarios y otros (pág. 258, es la tercera «cesta» de medidas); la posible continuidad de la obra emprendida sin llegar a una institucionalización de la Conferencia. Este es el marco.

En este esquema, un puesto destacado habría que conceder a los principios generales. Estos tenían ya una doble carta de naturaleza: La constitución de la ONU y los principios de amistad y de cooperación en que habían desembocado las primeras propuestas del campo socialista encaminadas a establecer el derecho internacional de la coexistencia. Estos Principios solemnemente declarados con motivo de las bodas de plata de la ONU eran siete. El Acta final de Helsinki aumentará el número, para completar el decálogo. El estudio de cada uno de estos principios constituiría materia más que suficiente para una monografía. **Rupérez** ha tratado de abarcarlos todos, y ante todo de lograr su adecuado entramado, su relación capilar. Soberanía, no intervención; inviolabilidad de las fronteras, integridad territorial (con la introducción del elemento esencial de posible revisión pacífica de las situaciones territoriales), renuncia al empleo de la fuerza, etc.

Más original y amplio se ofrecía el campo de la cooperación. Aquí se podía

BIBLIOGRAFIA

dar rienda suelta a la imaginación y a la generosidad. Un tema especialmente significativo podía ser la problemática ecológica, la cuestión del medio natural, del entorno humano. También existían sus puntos espinosos. No podemos desconocer la significación política que tiene el problema tecnológico y las formas diferentes de entender el desarrollo de los pueblos. Aquí no sería ya el interludio con fondo árabe. El problema era mucho más amplio. Era el de la cooperación con los subdesarrollados, las relaciones con el Tercer Mundo.

A la Conferencia esta cuestión se la presentó al principio en forma más precisa. Se trataba de la cuestión del Mediterráneo en la que la delegación española intervino de modo tan activo y que sería la que suscitaría el primer gran enfrentamiento nacido de la problemática del Medio Oriente, y la posterior política petrolífera de los árabes. La posición española fue enormemente activa y lucida en este orden de cosas. La paz y la seguridad europea no podían obtenerse prescindiendo del problema mediterráneo, y éste a su vez nos conducía a la problemática tercermundista.

Algo habría que decir con relación a la tercera «cesta». Derechos humanos, relaciones humanas, política cultural, política juvenil, etc. Estamos más en el terreno de las declaraciones que de los principios y de los compromisos. Algo se había obtenido de los soviéticos, al principio totalmente hostiles y alérgicos a esta temá-

tica. Se había internacionalizado el problema (se había sacado en parte del dominio doméstico de los Estados), pero todo dependía del éxito a conseguir en otros campos. Sería por la vía de la seguridad, de la cooperación, como podríamos acercarnos a esa internacionalización de los problemas humanitarios. Y para lograrlo había que ser conscientes de la existencia de un primer obstáculo: el impuesto por el poco respeto que los mismos países democráticos tienen a estos principios. Su desconocimiento no es monopolio del bloque socialista.

Y para terminar debo felicitar a **Rupérez** por la buena obra realizada y estimular a nuestros estudiosos para que por todos los medios procedan a mentalizar a los españoles en los temas de los que depende el futuro de todos. Aludo a las cuestiones internacionales. Como españoles no podemos sentirnos satisfechos con el solo hecho de poder mostrar lo que hicieron nuestros teólogos y juristas del Siglo de Oro. Hay que hacer praxis, política de los hechos, y no proclamaciones eruditas. Debemos pensar que aquellos ilustres españoles no especularon abstracta ni metafísicamente; lo hicieron respondiendo al reto de una nueva realidad histórica: la revolución espacial que suponía el descubrimiento de las Américas. Había que construir un orden internacional, institucionalizar una comunidad de todas las gentes. Y esto es en suma lo que de nuevo tenemos que hacer.—
M. AGUILAR NAVARRO.

SAINT-SIMON, Conde de, y THIERRY, A.: De la reorganización de la sociedad europea. **Con una nota preliminar por Antonio Truyol y Serra. Trad. castellana por Antonio Truyol y Serra e Isabel Truyol Wintrich. Instituto de Estudios Políticos. Colección Civitas, Madrid, 1975, 164 págs.**

Este opúsculo fue publicado en 1814, con vistas a influir sobre el nuevo orden europeo que se preparaba en el Congreso de Viena. Su idea central es la necesidad de conseguir la unidad de Europa a través del establecimiento de un sistema homogéneo de gobierno parlamentario en los diversos países del continente, y muy especialmente en los tres principales países de Inglaterra, Francia y Alemania, esta última aún fragmentada en reinos y principados. Como apunta el profesor **Truyol** en su nota preliminar, en muchos aspectos se trata todavía de un libro actual en el momento en el que, tras la ampliación de las Comunidades con la incorporación del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, discuten los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros la elección directa del Parlamento Europeo por sufragio universal. Baste citar estos dos textos tomados de la obra: «El tiempo en que todos los pueblos europeos serán gobernados por parlamentos nacionales es, sin réplica, el tiempo en que el Parlamento general podrá establecerse sin obstáculos»; «El Parlamento Europeo podrá comenzar a establecerse tan pronto la parte de la población europea sometida al gobierno representativo sea superior en fuerzas a la que quede sujeta a gobiernos arbitrarios» (págs. 101-102).

En otros aspectos, la obra de **Saint-Simon** ha sido superada por el tiempo, aunque sus repetidas advertencias en el sentido de liberalizar la monarquía restaurada en Francia se verían confirmadas por la evolución política de este país, que sólo consiguió la estabilidad con el establecimiento de la III República en el último tercio del siglo XIX. También nos traen resonancias modernas sus admoniciones

a Inglaterra en el sentido de que este país renunciara a su política aislacionista y de equilibrio para actuar en forma más generosa contribuyendo a la expansión de las instituciones de democracia representativa en el continente europeo. Por último, sus propuestas de monarquía censitaria en Francia, aunque hoy resultarían inadmisibles, pudieron haber sido aceptadas en su tiempo en forma que habrían contribuido al establecimiento de un sistema de democracia representativa en una fase temprana.

En la nota preliminar del Prof. **Truyol y Serra** se sitúa la obra de **Saint-Simon** en el contexto de los diferentes proyectos de organización internacional, y se señalan sus paralelismos con el opúsculo de Kant **Sobre la paz perpetua**, de 1795. Más peculiar es la valoración positiva del orden político medieval que le aproxima, según **Truyol**, al pensamiento romántico y tradicionalista de **Novalis** y de **Maistre**. Por último, en su defensa de la unidad alemana, **Saint-Simon** muestra su profundo pensamiento paneuropeísta, situado por encima de consideraciones ocasionales de oportunidad política nacional.

La traducción de la obra ha sido muy cuidada, y se ha logrado incluso introducir en ella un cierto arcaísmo de estilo que sitúa el libro en el momento europeo de su tiempo. La impresión es esmerada y cuidada. De este modo, la obra de **Saint-Simon** queda a disposición del público español, que puede recurrir a ella bien para hacer referencias directas a una obra muy citada pero poco conocida, bien incluso para disfrutar con la lectura del lozano utopismo europeísta de un autor que supo ver más allá del tiempo que le tocó vivir.—MANUEL MEDINA.

BIBLIOGRAFIA

SALAS LOPEZ, Fernando de: España, la OTAN y las organizaciones militares internacionales. E. N., Madrid.

Examina el autor las alianzas militares antes y después de la II Guerra Mundial señalando las transformaciones de todo orden que se han dado en los últimos tiempos. Los progresos científicos y las nuevas tácticas, así como los cambios políticos han incidido en las organizaciones militares «que no son auténticos Ejércitos en el sentido tradicional que damos a esta palabra como los Ejércitos nacionales, pero sí son bastante más que las meras uniones militares de la I y II Guerras Mundiales» (pág. 66). Son organizaciones que se aproximan a los Ejércitos. Las organizaciones militares, como los Estados, evolucionan a la construcción del ejército supranacional.

Las alianzas militares actuales aparecen después de la II Guerra Mundial a causa de la política exterior de la URSS, según el autor. En un primer momento aparece la NATO, después le seguirán otras organizaciones militares en el Extremo, en el Medio y en el Cercano Oriente. Organizaciones que con el cambio de la política exterior de los EE. UU. con respecto a China Popular se encuentran en un momento difícil.

Continúa el coronel Salas describiendo minuciosamente la estructura de la OTAN y comparando sus fines con los del Pacto de Varsovia.

Examina el autor la organización civil y militar de la OTAN y su control financiero, así como todas sus actividades en diferentes terrenos.

Para el coronel Salas hay tres importantes políticas militares: la de EE. UU., la de la URSS y la de Europa Occidental. Mientras las dos primeras adaptan sus armamentos a los nuevos tiempos, Europa Oc-

cidental no lo hace probablemente influenciada por la idea de que una guerra es ya imposible por el carácter absolutamente destructor que tendría. Es importante señalar que la carrera de armamentos emprendida por las dos superpotencias parece que es actualmente favorable a la URSS, que, según el Centro de Información de Estrategia Nacional de los EE. UU., invierte casi un 30 por 100 más que Norteamérica. Incluso un informe de la OTAN que fue distribuido a los países miembros a primeros del mes de marzo de este año dice que el Pacto de Varsovia podría llegar al Rhin en cuarenta y ocho horas. Los EE. UU. tardarían en colocar una división en ese mismo río más de sesenta horas, como se demostró en la operación «Big Lift», en la que se transportó desde Norteamérica a Sembach 15.000 soldados y todo el material de una división blindada en 236 vuelos (año 62). Una de las últimas declaraciones del fallecido mariscal Grechko era que la URSS debía incrementar su poderío militar. Lo cierto es que el mundo gasta ya un 6 por 100 de su producto bruto en armamento.

Europa Occidental no dedica a la defensa un capítulo importante, pero esto no es lo más grave; lo peor es la infiltración de sindicatos izquierdistas en el seno de varios ejércitos europeos, que pueden romper con la disciplina que los hace eficaces.

Lo que parece muy cierto es que la presencia militar soviética se hace sentir en zonas antes muy poco frecuentadas por ella. Sus fuerzas navales en el Mediterráneo aumentan y disminuyen según la tensión en la zona. Y actualmente, y a causa de la crisis libanesa, más de 70 buques de la URSS se encuentran en dicho mar.

BIBLIOGRAFIA

La OTAN ha celebrado su XXVII aniversario al tiempo que el «Washington Post» se hacía eco de la «doctrina Sonnenfeldt».

El coronel **Salas** expone las actualizaciones orgánicas del Ejército español y la Ley Orgánica de la Armada, para concluir su libro con los capítulos dedicados a la política de España con la OTAN, la conveniencia de la adaptación por el Ejército español de la doctrina y estructura de la NATO para sus unidades de combate y las vinculaciones España-EE. UU. y OTAN.

Resalta el autor la cooperación militar entre nuestro país y Francia, Gran Bretaña y la República Federal Alemana. La estructura militar española ha ido aproximándose en algunos aspectos a la de los países occidentales. Así nuestra Marina emplea órdenes tácticas, códigos y vocabulario de la OTAN, siendo el Arma más «europeizada», por llamarla de alguna manera. La aviación realiza ejercicios combinados con otras fuerzas militares de países de la Alianza.

El autor se muestra partidario de una actualización militar «aproximándose a conceptos tácticos, logísticos y orgánicos que integran la doctrina de la OTAN» (página 245). Ello, continúa el coronel **Salas**, no significaría la integración de España en dicha Organización, ni tampoco un obstáculo a su entrada.

Lo que está para mí muy claro es que la entrada de España en la OTAN no se puede producir, como ya dijo el señor Luns, de no haber unanimidad entre sus miembros al respecto, y hace muy pocos días se puso de manifiesto que un país, y con probabilidad otros dos, se oponen al ingreso si antes no se han producido una serie de cambios democráticos en la vida política española.

El autor pone de manifiesto que mientras se produce la entrada en la OTAN, de la que él se muestra partidario, nuestro país está vinculado a la defensa occidental a través de la Declaración de principios hispano-norteamericana. España aporta una situación estratégica de primer orden que la hace, según el teniente coronel Farré, agregado militar de la Embajada de España en Bonn, «insustituible para la OTAN».

Como aspectos positivos de la entrada de España en la NATO, el coronel **Salas** señala la modernización del Ejército y un aumento en la contribución a los gastos de la defensa, entre otras cosas.

El libro del coronel **Salas** se cierra con anexos que incluyen el Pacto Ibérico, el acuerdo SALT y la Ley Orgánica de la Armada. Supone una aportación importante al tema España-OTAN desde un punto de vista militar.—ANGEL MARTIN.

SATTLER, Andreas: Die Europäischen Gemeinschaften an der Schwelle zur Wirtschafts- und Währungsunion, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1972, 168 págs.

El libro que comentamos es la edición independiente y puesta al día de un trabajo publicado anteriormente en el volumen 19 del «Jahrbuch des öffentlichen

Rechts der Gegenwart» con el título «Die Entwicklung der Europäischen Gemeinschaften von ihrer Gründung bis zum Ende der EWG-Uebergangszeit» (La evolución de

BIBLIOGRAFIA

las Comunidades europeas desde su fundación hasta el final del período de transición de la CEE). En esta nueva edición se recogen datos hasta el 31 de marzo de 1971.

La obra se divide en dos partes. En la primera se examinan sucesivamente los principales aspectos de la actividad comunitaria durante el período contemplado: la realización de las libertades fundamentales constitutivas del Mercado Común, el establecimiento del arancel exterior común, las políticas comunes, la coordinación de la política económica y monetaria, la financiación de las Comunidades, la iniciación de las negociaciones para la ampliación y la asociación de terceros Estados.

En la segunda parte, consagrada al proceso de adopción de decisiones, se expone la participación en éste y el funcionamiento de los órganos principales: Consejo, Comisión y Parlamento.

El autor concluye con algunas consideraciones generales relativas a la disparidad de los progresos alcanzados en los distintos sectores y a la falta de continuidad del proceso integrador, que ha ido oscilando entre épocas de gran impulso y de grandes crisis. De los dos problemas que **Sattler** señala como inmediatos, uno, el de la ampliación, ya ha sido resuelto, pero el otro, la realización de la unión económica y monetaria, conserva toda su actualidad. Junto a éstos, el autor considera esencial la solución del problema de la democratización de las Comunidades.

Aunque, como hemos señalado, los datos recogidos sólo llegan hasta marzo de 1971, a nuestro juicio la obra conserva un gran interés como informe (así la califica el autor en el prólogo), excelentemente documentado, sobre la evolución de las Comunidades.—GIL CARLOS RODRIGUEZ.



REVISTA DE REVISTAS

